



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02353-2014-PA/TC
ICA
CEVERO LEONIDAS SALAS LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cevero Leonidas Salas Loayza contra la resolución de fojas 84, de fecha 9 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02353-2014-PA/TC

ICA

CEVERO LEONIDAS SALAS LOAYZA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se observa que el demandante cuestiona la Resolución N.º 31, de fecha 27 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la resolución apelada y, reformándola, declaró infundada la observación formulada por la parte actora en dicho proceso y, en consecuencia, aprobó la liquidación de intereses legales presentado por la ONP. Sobre el particular, solicita que la ONP le otorgue los intereses legales con arreglo a lo dispuesto en la sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo N.º 00911-2010, tramitado ante el Segundo Juzgado Laboral de Ica. Conforme a ello, cuestiona el mandato judicial respecto al sistema de cálculo de los intereses contenido en la resolución impugnada.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2011 (Expediente 00911-2010-0-1401-JR-LA-02 (f. 8), la demanda fue declarada fundada y se ordenó que la ONP “cumpla con efectuar la liquidación de los intereses legales correspondientes en ejecución de sentencia”. En los fundamentos séptimo y octavo se indicó que ello debía realizarse conforme a lo establecido en los artículos 1242 y 1246, respectivamente. De otro lado, a fojas 26 de autos corre copia de la resolución impugnada (N.º 31), la cual se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC, que tiene la calidad de precedente. Asimismo, se explica que la liquidación presentada por la ONP se aprobó porque aquella practicó la liquidación de los intereses legales sobre el importe neto de los devengados, y no sobre el importe bruto, entre otras razones.
6. El Tribunal Constitucional, en el precedente sentado en el Expediente 05430-2006-PA/TC, dejó establecido que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, no pronunciándose en dicho expediente sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dispuso que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, por lo que a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02353-2014-PA/TC

ICA

CEVERO LEONIDAS SALAS LOAYZA

conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria. En ese sentido, existe perfecta coincidencia entre lo ordenado en la sentencia materia de ejecución y lo establecido en el precedente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como ha quedado anotado precedentemente.

7. Sin embargo, de la demanda se observa que el cuestionamiento presentado por la parte actora se centra en la diferencia de los montos calculados al momento de liquidar los intereses legales. Por otro lado, la ONP expidió un informe que arrojaba la suma de S/. 12,914.27, mientras que la aprobada anteriormente mediante Resolución N.º 21, el 19 de abril de 2012, era por la suma de S/. 41,424.20. En consecuencia, al no advertirse la afectación de un derecho fundamental, más allá de la mera disconformidad expresada por la parte actora, y teniendo en cuenta además que la resolución cuestionada en autos en modo alguno afecta la sentencia dictada en el proceso subyacente, resulta evidente que el caso de autos carece de trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL